REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 17 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A..	C.A.C. Maquilas S.A.	13/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilmer Jose Horta Cera	13/08/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante Para Que Rehaga La Diligencia De Notificación Personal Del Señor Wilmer Jose Horta Cera
08001418902120210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Camelof Ii	Ruby Casalins , David Hemer	13/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d43037cf-35c3-477e-bd93-bc5f8dbc36d4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 17 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Empresarial La Previsora	Jesus Guzman	13/08/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requiere Con Carga

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

d43037cf-35c3-477e-bd93-bc5f8dbc36d4

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00281-00
Demandante: EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA.
Demandado: JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO y CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de fecha 17/06/2021 en el que allega la constancia de remisión del aviso de notificación del demandado JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO conforme al código general del proceso, por lo cual solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer. Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora el día 17/06/2021 aporta la constancia de remisión del aviso de notificación del demandado JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO conforme al código general del proceso, por lo cual solicita se dicte sentencia.

Así las cosas, una vez examinada la comunicación para diligencia de notificación personal remitido en fecha 19/02/2020 y el aviso de notificación enviado el 03/06/2021, se constata que estas no cumplen con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G del P, toda vez que en la comunicación enviada no se indica en debida forma la providencia que debía ser notificada, considerando que en las respectivas constancias se indica que la providencia es del 27 de agosto de 2019 y lo correcto es 26 de agosto de 2019.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso y requerirá a la parte suplicante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificatorio del señor JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

> "*…Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría….",* so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificatorio del señor JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

3. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

4. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00171-00
Demandante: EDIFICIO CAMELOF II.
Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El EDIFICIO CAMELOF II, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 12 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del EDIFICIO CAMELOF II, y en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO.

Surtida la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO, en fecha 19 de mayo de 2021, del precitado auto a la parte pasiva, los cuales, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 12 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del del EDIFICIO CAMELOF II, y en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASS y RUBY CASALINS FRANCO.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM

3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $376.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

5. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

6. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00034-00
Demandante: COOPHUMANA.
Demandado: WILMER JOSE HORTA CERA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de fecha 16/06/2021 en el que allega la constancia de remisión al correo electrónico del demandado WILMER JOSE HORTA CERA de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora el día 16/06/2021 aporta la constancia de remisión al correo electrónico del demandado WILMER JOSE HORTA CERA de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Al respecto, sea lo primero que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se estableció:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión al correo electrónico del demandado WILMER JOSE HORTA CERA de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues en la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, no se acredita que le fue remitido al demandado la providencia a notificar, en este caso el auto mediante el cual se libro mandamiento de pago en fecha 11 de febrero de 2020; además, que en los documentos allegados a este despacho como prueba del envió de la notificación personal no obra constancia de haberse remitido el respectivo auto.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso y, se requerirá a la parte suplicante para que rehaga el trámite notificatorio, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Proyectó: DDM

2. Requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal del señor WILMER JOSE HORTA CERA, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

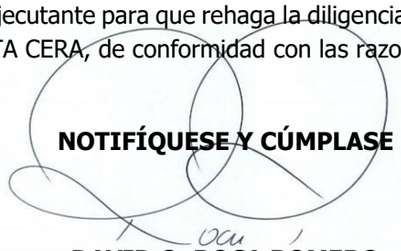

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Rad. 08-001-41-89-021-2021-00370-00
PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: C.A.C. MAQUILA S.A. Y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- se observa que el presente proceso fue repartido por la oficina judicial de Barranquilla a esta instancia el pasado 13 de mayo del presente año, en virtud del rechazo realizado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO; no obstante, encontrándose esta instancia realizando el estudio sobre su admisibilidad, se constata que con anterioridad ya había sido asignada a esta célula judicial el día 13 de abril de 2021 por parte de oficina judicial el proceso ejecutivo con radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra C.A.C. MAQUILA S.A y CARLOS ALBERTO CANCINO REYES.

  Siendo verificado por este servidor judicial el proceso bajo el radicado No. 08-001-41-89-021-2021-00256-00 y el No. 08-001-41-89-021-2021-00370-00, se pudo verificar que en ambos procesos existe igualdad de partes, de hechos, de pretensiones y que versan sobre el mismo título valor (pagaré Núm. 042126100009365).

  En ese sentido, antes de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, y a fin de determinar la existencia de un posible doble reparto, se advierte la necesidad de requerir a la parte demandante, con el propósito de que aclaren al respecto.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM